



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE215622 Proc #: 4201375 Fecha: 14-09-2018
Tercero: 900973125 – INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS
SAS - INCOSUK SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04740

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, en uso de sus facultades, y en atención al Radicado SDA 2018ER108521 del 15 de mayo de 2018 y al Memorando SDA 2018IE109920 del 16 de mayo de 2018, realizó visita técnica de inspección el día 18 de mayo de 2018, a la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, identificada con Nit 900.973.125-1, representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCÍA ÁVILA**, identificado con cédula 79.699.418, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 81 D No. 41 D- 13 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en la cual emitió el **Concepto Técnico No. 08025 01 de julio de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S. - INCOSUK S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 D No. 40 D - 13 Sur del barrio Chucua De La Vaca, de la localidad de Kennedy en atención a la siguiente información:

Radicado SDA 2018ER108521 del 15/05/2018 mediante el cual la comunidad manifiesta su inconformidad por afectación ambiental debido a la generación de olores ofensivos y vertimientos industriales por la producción de comida para mascotas que se está presentando en el predio ubicado en la Carrera 81 D No.



40 F – 17 Sur, del barrio Chucua De La Vaca III de la localidad de Kennedy.

Memorando 2018IE109920 del 16/05/2018 mediante el cual la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad informa sobre la presencia de olores ofensivos en el Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) La Vaca, provenientes de una fábrica de alimento para caninos ubicada en la carrera 81D No. 40C – 11 Sur, barrio El Amparo que están afectando al ecosistema y a la comunidad residente del sector.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 18 de mayo de 2018 en busca de la Carrera 81 D No. 40 F – 17 Sur se estableció que el sector no cuenta con nomenclatura predial visible, sin embargo, con la ayuda de la comunidad se identificó el predio en mención y se verificó que este se encontraba vacío.

No obstante, en aras de dar una respuesta de fondo a la queja objeto de análisis en el presente concepto técnico y de acuerdo con la información suministrada por la comunidad se identificó el predio ubicado en la Carrera 81 D No. 40 D - 13 Sur como el predio de donde provienen los olores ofensivos producto del procesamiento de materia prima para fabricación de juguetes caninos.

Lo anterior se pudo confirmar gracias al registro fotográfico suministrado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, mediante memorando interno 2018IE109920 del 16/05/2018 mediante el cual informa sobre la presencia de olores ofensivos en el Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) La Vaca, provenientes de una fábrica de alimento para caninos.

La Sociedad desarrolla su actividad económica en un predio de tres niveles ubicado en una zona presuntamente residencial cerca al Humedal de la Vaca.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se puede establecer lo siguiente:

En el primer nivel se realiza la recepción de materia prima, operación que se realiza a puerta abierta por lo que el área no se encuentra debidamente confinada, en la misma área se realiza el proceso de blanqueado con peróxido de hidrogeno H₂O₂, para lo cual cuenta con dos bombos grandes.

En el segundo nivel se realiza el proceso de secado de cascos y orejas en un cuarto de secado que funciona con gas natural y tiene una capacidad de 13 carros cada uno con una capacidad de 18 bandejas, este cuarto funciona 3 días/semana por un periodo de 8 horas/día y cuenta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0.3 X 0.3 metros y una altura aproximada de 3 metros de alto que da al tercer piso del predio, el cual se encuentra en construcción, este cuarto de secado cuenta con un sistema de extracción para encausar las emisiones generadas durante este proceso.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO N°. 1 FACHADA DEL PREDIO.



FOTO N°. 2 NOMENCLATURA URBANA .



FOTO N°. 3 BOMBOS DE LAVADO



FOTO N°. 4 BIDONES PARA
ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S**, cuenta con la fuente fijas de combustión externa que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Cuarto de secado
MARCA	Sin marca



Fuente N°	1
USO	Secado de orejas y cascots de vaca
CAPACIDAD DE LA FUENTE	13 carros cada uno con una capacidad de 18 bandejas
DIAS DE TRABAJO	3 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Cada tres días
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.3 m X 0.3 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	3
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero inoxidable
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, realiza los procesos de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza, actividad que generan olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA Y BLANQUEADO DE CARNAZA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra confinada dado que en ocasiones operan a puerta abierta.



PROCESO	RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA Y BLANQUEADO DE CARNAZA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita no se observó que desarrolle actividades en la vía pública.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos</i>	No Aplica	<i>No cuentan con sistemas de extracción de emisiones y no se requiere su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No cuentan con dispositivos de control de emisiones y se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>No cuenta con ducto.</i>
<i>Se perciben olores al exterior de la sociedad</i>	No	<i>Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio</i>

La sociedad no da un manejo adecuado de los olores y vapores, provenientes de los procesos de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza, dado que esta no se encuentra confinada, no cuenta con dispositivos de control de olores, permitiendo que sus emisiones se dispersen al interior de la bodega y trascienden al exterior causando molestias a vecinos y transeúntes.

Así mismo se desarrollan actividades de secado de carnaza actividad que generan vapores, olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE CARNAZA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	Si	<i>Se evidencia un área específica y confinada para desarrollar del proceso</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para para los procesos.</i>	Si	<i>El cuarto de secado cuenta con un sistema de extracción para encausar las emisiones</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No Aplica	<i>No posee dispositivos de control y no requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>La altura del ducto (3 metros) no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>No se evidencia labores en el espacio publico</i>



PROCESO	SECADO DE CARNAZA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	No se perciben olores fuera del predio.

El proceso de secado se desarrolla dentro de un cuarto de secado de manera confinada, cuentan con un sistema de extracción, que conecta a un ducto de 3 metros de altura (altura del tercer piso en construcción) y una sección transversal cuadrada de 0.3 x 0.3 metros, esta altura no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S. - INCOSUK S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S. - INCOSUK S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica

11.3. La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S. - INCOSUK S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio

(...)"

Que el día 11 de septiembre de 2018, la Directora de Control Ambiental y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron Visita de Control, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S. – INCOSUK S.A.S.** identificada con Nit. 900.973.125-1 representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCÍA ÁVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.699.418, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.



Como consecuencia de la Visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 11 de septiembre de 2018, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de almacenamiento y manipulación de materia prima, por generar olores ofensivos que trascienden de las instalaciones e incomodan a vecinos y transeúntes.

Que los resultados de dicha visita técnica se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 11716 del 11 de septiembre de 2018**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva se suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 11 de septiembre de 2018, sobre el área de almacenamiento y manipulación de materias primas (cascos y orejas de res) de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 D No. 40 F - 17 Sur del barrio Chucua De La Vaca III, de la localidad de Kennedy.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2018 se identificó que en el predio ubicado en la Carrera 81 D No. 40 F - 17 Sur (predio sin palca), se realiza el procesamiento de materia prima para fabricación de juguetes caninos.

La sociedad desarrolla su actividad económica en un predio de tres niveles ubicado en una zona presuntamente residencial cerca al Humedal de la Vaca.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se puede establecer lo siguiente:

En el primer nivel se realiza la recepción de materia prima, se observa que el área no se encuentra debidamente confinada, e la misma zona se realiza el proceso de blanqueado con peróxido de hidrogeno H_2O_2 , para lo cual cuenta con dos bombos grandes, durante la visita se percibieron olores ofensivos, dentro y fuera de las instalaciones.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre el área de almacenamiento y manipulación de materias primas, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.



(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. PLACA CERCANA



FOTOGRAFÍA 2. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS (cascos y orejas de res)



FOTOGRAFÍA 4. FULONES

(...)

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad cuenta con el oficio 2018EE163085 del 13/07/2018, mediante el cual se comunicó el concepto técnico No. 8025 del 01/07/2018, en el que se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, para realizar las siguientes acciones:



REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACION
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Como mecanismo de control se deben confinar el área de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza, garantizando que las emisiones de olores generados en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.		X	La sociedad no confinó el área de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza	
Implementar dispositivos de control de olores, de tal manera que dichas emisiones sean manejadas adecuadamente en la fuente garantizando de esta manera, no se causen molestias a vecinos y transeúntes.		X	La sociedad no implementó dispositivos de control de olores en el área de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza	
<p>Elevar la altura del ducto del cuarto de secado de carnaza (cascos y orejas) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable elevar el ducto se deben instalar sistemas de control para olores, gases y vapores con el fin de dar un manejo adecuado a los mismos.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.</p>		X	<p>La sociedad no elevó la altura del ducto del cuarto de secado de carnaza (cascos y orejas) con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.</p>	<p>La sociedad NO dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el oficio 2018EE163085 del 13/07/2018.</p>

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S**, cuenta con la fuente fijas de combustión externa consistente en un cuarto de secado; sin embargo el cumplimiento de esta fuente se evalúa en un concepto técnico de seguimiento y control independiente.

(...)



9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, realiza los procesos almacenamiento y manipulación de materias primas (cascos y orejas de res), actividad que generan olores ofensivos. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO Y MANIPULACION DE MATERIAS PRIMAS (CASCO Y OREJAS DE RES)	
	PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra debidamente confinada y según se informó en la visita, en ocasiones operan a puerta abierta.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó que desarrolle actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	No	No cuentan con sistemas de extracción de emisiones.
Posee dispositivos de control de olores	No	No cuentan con dispositivos de control de olores y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuenta con ducto en el proceso.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	Si	Durante la visita se percibieron olores ofensivos dentro y fuera de las instalaciones.

La sociedad no da un manejo adecuado de los olores ofensivos, provenientes de los procesos de almacenamiento y manipulación de materias primas (cascos y orejas de res), dado que esta zona no se encuentra confinada, adicionalmente, no cuenta con dispositivos de control de olores, para dar un manejo adecuado de los mismos y estos se dispersan al interior de la bodega y trascienden al exterior causando molestias a vecinos y transeúntes.

Así mismo se desarrollan actividades de secado de carnaza actividad que genera vapores, olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en un concepto técnico de seguimiento y control independiente.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho permiso, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El día 11 de septiembre de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de



la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Carrera 81 D No. 40 F - 17 Sur, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita se encontró que en las instalaciones cuentan con un área en la cual almacenan y manipulan la materia prima (cascos y orejas de res), de manera inadecuada, por cuanto no está confinada, adicionalmente no cuentan con sistemas de control de olores, para dar un manejo adecuado de los mismos y éstos trascienden de las instalaciones, incomodando a vecinos y transeúntes.

*La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S. - INCOSUK S.A.S.**, no con cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de olores en el desarrollo de su actividad productiva.*

*La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S. - INCOSUK S.A.S** NO dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el radicado No. 2018EE163085 del 13/07/2018, el cual fue notificado el día 17 de julio de 2018, de acuerdo a la evaluación realizada en el ítem 7 del presente concepto técnico.*

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades el área de almacenamiento y manipulación de materias primas (cascos y orejas de res) (...)."

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:



Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- Respecto de las actividades de almacenamiento y manipulación

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005



(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*”

“(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”.

- **REQUERIMIENTO 2018EE163085 DEL 13 DE JULIO DE 2018.**

“(...) se requiere a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS KNINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S. (INCOSUK S.A.S.)**, identificada con Nit 900973125-1, ubicada en la Carrera 81 D No. 40 D - 13 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCÍA ÁVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.699.418, o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y cinco (45) días calendario** contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos para el predio en el cual viene operando:

1. *Como mecanismo de control se deben confinar el área de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza, garantizando que las emisiones de olores generados en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Implementar dispositivos de control de olores, de tal manera que dichas emisiones sean manejadas adecuadamente en la fuente garantizando de esta manera, no se causen molestias a vecinos y transeúntes.*
3. *Elevar la altura del ducto del cuarto de secado de carnaza (cascos y orejas) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable elevar el ducto se deben instalar sistemas de control para olores, gases y vapores con el fin de dar un manejo adecuado a los mismos.*

17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, identificada con Nit 900.973.125-1, representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCÍA ÁVILA**, identificado con cédula 79.699.418, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 81 D No. 40 D- 13 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de las actividades de almacenamiento y manipulación de materia prima, así mismo, en los procesos de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio causando molestia a los vecinos o a transeúntes e incumple el requerimiento efectuado mediante Radicado 2018EE163085 de 13 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, identificada con Nit 900.973.125-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, identificada con Nit 900.973.125-1, representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCÍA ÁVILA**, identificado con cédula 79.699.418, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 81 D No. 40 D- 13 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad toda vez que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de las actividades de almacenamiento y manipulación de materia prima, así mismo, en los procesos de recepción de materia prima y blanqueado de carnaza no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio causando molestia a los vecinos o a transeúntes e incumple el requerimiento efectuado mediante Radicado 2018EE163085 de 13 de julio de 2018, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 81 D No. 41 D- 13 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, identificada con Nit 900.973.125-1, representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCÍA ÁVILA**, identificado con cédula 79.699.418, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S - INCOSUK S.A.S.**, identificada con Nit 900.973.125-1, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1845** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KARIME CORDOBA	C.C:	1017129269	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171376 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
KARIME CORDOBA	C.C:	1017129269	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171376 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/09/2018

Revisó:

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170709 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/09/2018
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2018
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**SECTOR: SCAAV-FEUNTES FIJAS.
EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1845.**